



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandada	Claudia Yaneth Parra Hernández
Radicado	No. 05001 40 03 027 2020 00714 00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Conforme a lo manifestado por el apoderado demandante y para los efectos pertinentes, se le enviará por la secretaría del despacho el link del proceso.

Así mismo y, para los fines pertinentes se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación a la demandada con resultado positivo.

En el marco del proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **CLAUDIA YANETH PARRA HERNÁNDEZ**, se pretende obtener ejecutivamente la satisfacción de la obligación contenida en el pagaré aportado para ello, por las sumas de **6.414.077**, como capital respecto del saldo insoluto de la obligación respaldada en el mismo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del 06 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación; así como por la suma de **\$3.521.446** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 17 de abril de 2018 al 05 de febrero de 2020.

La demanda fue presentada el 19 de octubre de 2020 y se profirió mandamiento ejecutivo el 07 de mayo de 2021, auto que fue corregido mediante providencia del 20 del mismo mes y año, ordenando el pago de las sumas adeudadas con sus respectivos intereses, según lo solicitado por la parte actora; siendo así la demandada se notificó de conformidad con el art.8° del Decreto

806 de 2020 el día 28 de mayo de 2021, sin que presentara ninguna excepción, siendo entonces procedente continuar con la ejecución, no sin antes hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

En ese orden de ideas, importa destacar de entrada que el inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Adjetivo Civil, indica que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma a la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos esta dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el *deudor* por existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en un título valor, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, mismos que producirán los efectos que

prevén, según precisión del artículo 620 ídem, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala. Así, se tiene que el documento que aquí sirve de sustento a la ejecución, *pagaré*, cumple con los requisitos que exige el artículo 621 del C de Co, así como los del 709 ídem.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en el *pagaré* aportado como base de recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **CLAUDIA YANETH PARRA HERNÁNDEZ** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra y de la providencia que corrigió dicho auto.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: ENVIAR el link del proceso al apoderado demandante para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ (E)

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a9e2882a3f4c3a386ef7a3060d0f422a28d3962ea44b8d345354aa50aeba1f**

Documento generado en 10/11/2021 03:24:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>